

Protección o Impunidad: Prohibición de Preacuerdos con Menores Infractores de Homicidio



Presentado por: José Javier Ávila Rincón

Código: 820232026

Unidad Central del Valle del Cauca.

Facultad: Derecho

Programa: Especialización Derecho Constitucional

Tuluá, 2024

Protección o Impunidad: Prohibición de Preacuerdos con Menores Infractores de Homicidio

“La justicia es la constante voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.”

Thomas Hobbes

Resumen:

Este ensayo se propone examinar, desde la perspectiva de las garantías constitucionales, la potencial infracción del derecho a la igualdad que afecta a los menores infractores en relación con la posibilidad de establecer preacuerdos en el marco de un proceso penal. Este análisis se realiza en el contexto de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y otras disposiciones, en contraposición a la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

Además, se exploran las consecuencias de esta prohibición en relación con los derechos de las víctimas para acceder a los principios de verdad, justicia y una posible reparación. Se considera también la incidencia de estas prohibiciones en el desarrollo efectivo de la administración de justicia.

En resumen, el ensayo busca profundizar en la intersección entre los derechos de los menores infractores y las víctimas dentro del sistema penal colombiano, y cómo las leyes actuales pueden estar en conflicto con estos derechos.

Palabras claves:

Garantías, menores infractores, preacuerdos, proceso penal, adolescencia, responsabilidad penal, verdad, justicia, reparación, administración de justicia

Introducción

Enfrentando altos niveles de criminalidad, Colombia ha buscado soluciones innovadoras y eficientes para su sistema de justicia penal. Este ensayo se adentra en una de esas soluciones: el modelo de Justicia Premial, introducido con la implementación del sistema penal oral acusatorio (Ley 906/2004). A lo largo de su vigencia, este modelo ha experimentado diversas modificaciones y ha extendido su influencia a diferentes áreas del sistema judicial, incluyendo el procedimiento de responsabilidad penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006).

Este ensayo se propone examinar la trascendencia de la Justicia Premial en el proceso penal colombiano, analizando cómo sus mecanismos han ganado terreno en su uso y aplicación en los diferentes despachos fiscales del país. Además, se explorará cómo este modelo ha afectado a los menores infractores, un grupo particularmente vulnerable dentro del sistema penal.

Dada la relevancia y complejidad de este tema, se realizarán diversos análisis para entender mejor las implicaciones de la Justicia Premial y su impacto en la eficiencia y eficacia de la justicia penal en Colombia. Este modelo de Justicia Premial proporcionó

herramientas como: el principio de oportunidad (arts. 321 y ss., en armonía con la ley 1312 de 2009), la suspensión del procedimiento a prueba (arts. 325 y ss., en armonía con la ley 1312 de 2009), los preacuerdos y negociaciones (arts. 348 y ss.), la conciliación en el marco de la justicia restaurativa (arts. 522 y concordantes) y la mediación (arts. 523) al derecho penal Colombiano. Este último, eminentemente garante de derechos fundamentales, donde la Fiscalía General de la Nación no puede vulnerar derechos ni tensionar el derecho al debido proceso y otros principios del derecho penal colombiano.

En nuestro país, desde hace varios años, se ha estado trabajando de manera focalizada en la desarticulación de bandas criminales. Es en este contexto donde los preacuerdos y negociaciones encuentran su mayor efectividad, ya que permiten afectar de manera significativa y perentoria el accionar de estas organizaciones, evitando así que logren tomar el control de un territorio y generar zozobra en la población de dicho territorio. En este escenario, muchos menores de edad tienen un protagonismo especial como actores criminales.

Este hecho nos lleva necesariamente a estudiar las figuras de la negociación y los preacuerdos en el proceso penal, y cómo se manejan de manera diferente en los dos sistemas penales, tanto para adolescentes como para adultos. Para ello, deberemos enunciar qué son las negociaciones y qué corresponde a los preacuerdos en el sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004).

Se advertirá por qué la imposibilidad de realizar tales transacciones jurídicas con menores infractores, más que una garantía, puede convertirse en la violación del derecho a ser tratado en igualdad. Consecuentemente, este trato diferencial tiene la posibilidad de contrariar otro principio de la investigación penal, el del debido proceso. Para sustentar mi posición, expondré los siguientes argumentos:

¿Cuál es el marco jurídico y la naturaleza de la prohibición de la realización de estas negociaciones con menores, limitando tal voluntad al simple hecho de la llana manifestación de aceptación de cargos y la concesión únicamente de la figura del principio de oportunidad?

¿Cuál es el tratamiento dado a quienes, siendo adultos penalmente responsables de homicidio, deciden colaborar con la administración de justicia y, como contraprestación a esta, reciben concesiones frente al grado de su participación y, como consecuencia de ello, rebajas bastante significativas en la dosificación de la pena? ¿Y cuál es el tratamiento frente a menores infractores?

Cuerpo del Trabajo

1- Marco Jurídico Constitucional

Se analizarán algunas de las posibles consecuencias de estas prohibiciones de cara a los derechos, no solo de los menores penalmente responsables, sino de las víctimas, así como de la administración de justicia.

En el marco de la posibilidad de realización de negociaciones y preacuerdos, así como la aplicación de la figura del principio de oportunidad debemos tener como primer

referente nuestro Carta Polícita la cual señala prevé estas figuras y la posibilidad de su aplicación en su artículo 250 Inc. 2 numeral 6. Según la Constitución Política de Colombia (1991),

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (p. 114)

El juez encargado de las funciones de control de garantías no puede, bajo ninguna circunstancia, actuar como juez de conocimiento en aquellos casos en los que haya ejercido su función de control. La ley puede otorgar a la Fiscalía General de la Nación la facultad de realizar capturas de manera excepcional; además, la ley establecerá las condiciones y circunstancias en las que se puede proceder a la captura. En estos casos, el juez encargado del control de garantías deberá actuar a más tardar dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas.

Es responsabilidad de la ley velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y todos los demás participantes en el proceso penal. La ley determinará las condiciones bajo las cuales las víctimas pueden participar en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Igualdad. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Debido Proceso. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Constitución Política de Colombia, 1991)

1.1 Preacuerdos y negociaciones

La aplicación de los preacuerdos y negociaciones en temas de responsabilidad penal para mayores de edad en el proceso ordinario están contemplados en los artículos 348

a 354 de la ley 906 de 2004 y regulado a través de y las Directivas 001/2006 y 001/2018, en torno a las pautas trazadas por el Fiscal General de la Nación, que para estos efectos faculta al Fiscal delegado a pactar esta clase de otorgamientos de beneficios por virtud de las negociaciones pre acordadas, cumpliendo parámetros a fin de prestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

Estas figuras están dispuestas en nuestro ordenamiento procesal penal y las Directivas de la FGN, para legitimar la posibilidad de llevar a cabo entre la Fiscalía General de la Nación y los penalmente responsables acuerdos negociados, que lleven a la conclusión anticipada de las investigaciones, que permitan obviar el debate probatorio en sede de un juicio oral.

Como consecuencia de estos, la compensación recibida por los destinatarios de la sanción, corresponden a rebajas en la pena imponible, en la gran mayoría de casos bastante significativos y en muchos de estos, el reconocimiento de situaciones relacionadas con el grado de participación que no se acompasa con la realidad procesal (hechos jurídicamente relevantes).

Teniendo como resultado, que el fin de la investigación se cumpla a cabalidad y que la administración se vea beneficiada, en el no desgaste de todo el aparato judicial en buscar un fin como el obtenido a través de estas negociaciones, es decir una sentencia de carácter condenatorio y con ello cumplir con los postulados de verdad, justicia y en varios casos la reparación a las víctimas.

1.2 Procedimiento en caso de menores infractores

En el Código de Infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006, se encuentra un capítulo especializado, el cual expresa los principios rectores del proceso de responsabilidad penal, se evidencia que el mismo fue creado con el fin de regular la responsabilidad penal que tienen las personas que tengan entre 14 y 18 años en el momento en que se comenten las conductas punibles; en ese sentido el proceso deberá asegurar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño; esto según el artículo 140 de esta ley, el cual consigna:

Artículo 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. (Constitución Política de Colombia, 1991)

En este contexto, es importante destacar que cualquier forma de negociación con menores de edad es completamente descartada. Esta decisión se basa en la necesidad de preservar la esencia y el propósito fundamental de la norma. La norma fue creada con el objetivo de proteger los derechos de los menores y garantizar su bienestar. Permitir negociaciones podría desdibujar estos objetivos y comprometer la integridad del sistema legal. En lugar de centrarse en castigar a los menores, la norma busca proporcionarles una oportunidad para la rehabilitación y la reintegración en la sociedad. Por lo tanto, cualquier acción que pueda desviar estos objetivos, como las negociaciones, no está permitida. Esta postura refuerza el compromiso del sistema legal con la protección de los derechos de los menores y la promoción de su bienestar.

1.3 Principio de oportunidad

El único mecanismo cercano a la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia premial por parte de los menores infractores, es la realización de principios de oportunidad, los cuales se encuentran en dicho código como principio rector de la norma especial. Y no como en el caso de los adultos que se trata de un postulado discrecional de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados y que hacen parte de ese capítulo de las negociaciones conforme lo previsto en el acto legislativo 03 de 2002 y la ley 906 de 2004 reformado por la ley 1312 de 2009.

“El Principio de Oportunidad, que permite la renuncia, suspensión o interrupción del ejercicio de la acción penal, se ha incorporado como una herramienta crucial para la resolución alternativa de conflictos derivados de delitos menores. Este principio promueve la justicia restaurativa como un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, evita la imposición de penas innecesarias y facilita la colaboración de individuos involucrados en delitos para desarticular bandas de delincuencia organizada, entre otros objetivos” (Guía- El principio de oportunidad Fiscalía General de la Nación, 2010, p. 23).

Existen diferencias notables en la aplicación del Principio de Oportunidad entre la Ley 1098 de 2006 y la Ley 906 de 2004. Según la Guía - El Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes de la Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’ (p. 73), el postulado normativo contenido en el artículo 174 no corresponde a la consagración del Principio de Oportunidad (regla de oportunidad). En cambio, contiene un principio rector del procedimiento que, aunque hace referencia al Principio de Oportunidad, no se identifica con él. Las diferencias entre estas dos leyes se ilustran en el siguiente cuadro (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, p. 73

Tabla 1.

Principio de oportunidad	Principio rector de aplicación preferente del principio de oportunidad
Es una regla	Es un principio
Confiere potestad	Impone obligación
Posibilidad de contradecir otras normas	Imposibilidad de contradicción con otros principios
Objeto de interpretación conforme con principios	Susceptible de ponderación con otros principios

Tabla 1. Diferencias entre el principio de oportunidad y la aplicación preferente del mismo.

Esta figura del principio de oportunidad, está sujeta a una serie de requisitos bastante rigurosos y estrictos, que no lo convierten en la regla general para el caso de los adolescentes y aún más difícil en tratándose de adultos, por el contrario y como está previsto actualmente en nuestra legislación, lo hacen un mecanismo complejo de aplicar y máxime en casos como los que se pretenden abordar en este ensayo, como lo es el homicidio, que busca finalmente la posibilidad de que las colaboraciones de los

penalmente responsables, vayan encaminadas a lograr la colaboración de personas involucradas en conductas punibles para lograr la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

2- Tratamiento y beneficios de su aplicación

Ley 906 de 2004

A lo largo de este ensayo, hemos visto como son varias las posibilidades que los adultos penalmente responsables, tienen para resarcir de alguna manera los daños causados con la comisión de sus conductas, en especial lo atinente a los delitos de homicidios, pues estos, pueden desde realizar una aceptación anticipada de su responsabilidad y con ello conforma la etapa en que lo realicen Art. 351 C.P.P, así como la situación en que fueron vinculados Art. 301 C.P.P. (flagrancia o a través del desarrollo de una investigación y su vinculación posterior) pueden recibir rebajas bastante significativas, en especial en el segundo de los casos, cuando son llamados a imputación sin que medie una situación flagrante.

Otra forma es la aplicación de un principio de oportunidad, el cual tiene implícito como respuesta a la colaboración decidida y efectiva de estas personas en la desarticulación de bandas de delincuencia organizadas; el perdón de su actuar y como consecuencia la renuncia a su persecución de la acción penal. Esta figura de por sí bastante interesante, tiene unas consecuencias jurídicas que escapan a la mera intención de colaboración del agente perseguido penalmente, pues esta trae una serie de implicaciones de orden personal y de seguridad para quienes aspiran a su aplicación, siendo estas, las que finalmente dejen de ser interesantes para ellos y por tal, de poca aplicación en delitos como los que nos hemos ocupado de estudiar.

Quedando finalmente, la posibilidad de revisar lo relacionado con las negociaciones y preacuerdos; figuras que en la práctica, son las más utilizadas para llegar a un final más expedito y que cumpla con los fines del proceso penal, pues a través de estos la administración de justicia acuerda con el penalmente responsable en los siguientes términos:

a) Declaración voluntaria o no influenciada, en la cual el acusado declara, porque su culpabilidad es tan evidente que el juicio carecerá de sentido

b) Estructuralmente inducida, donde el acusado se declara culpable porque la ley establece una pena más severa para quienes insisten en ir a juicio.

c) Declaración negociada, que se alcanza por medio de un acuerdo previo al juicio entre la Fiscalía y la defensa del acusado, acuerdo que puede versar sobre los delitos que se le son imputados con el fin de reducirlos, quitarlos o cambiarlos o sobre la pena a imponer o sobre los dos. Es preciso aclarar que el persecutor penal, puede ejercer su poder discrecional de manera libre, por ejemplo imputando menos delitos de los cometidos o atribuyendo unos más leves, o absteniéndose de alegar agravantes.

Esta última, es la que permite con mayor efectividad llegar a los postulados del proceso penal, de acceder a la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas.

Ley 1098 de 2006

En contraposición a los anteriores, postulados de justicia premial, aplicables a adultos penalmente responsables, vemos como frente a los menores, dichos procedimientos están limitados a los dos primeros estudiados, es decir a las aceptaciones llanas de responsabilidad y la posibilidad de aplicación de principios de oportunidad, con las complejidades que ello generan en la práctica para su aplicación.

Si bien, hemos visto como el principio de oportunidad en términos de investigaciones en contra de menores, se ha erigido como un principio de la norma especial y debe ser la primera de las posibilidades de análisis y de aplicación en garantía de los derechos de los menores infractores; la realidad, es que en delitos como el homicidio, su aplicación se deja de lado y lo que se busca es el reconocimiento de este derecho a través de la imposición de las penas más ajustadas o que se acerquen de alguna manera a conjurar los fines del proceso penal, sometiendo necesariamente al menor a un juicio oral.

Cosa que en realidad va en contra de la naturaleza de la naturaleza de un sistema adversaria, en donde quien soporta la carga del estado a través de la persecución penal, puede llegar a tomar la decisión de buscar la manera de resolver su situación de manera más ágil y llegar a una terminación anticipada de su investigación.

Sin embargo lo anterior, vemos como a los menores infractores les ha sido negada esta posibilidad. Pues bien si de alguna manera y en garantía de su integridad, los principios de oportunidad en delitos de homicidio, son en realidad la excepción en vez de la regla, como lo reconoce la norma especial; precisamente por esa imposibilidad de garantizar que estos jóvenes, con la colaboración aportada permitan la desarticulación de organizaciones criminales, puedan verse afectados en su integridad o las de sus familias, haciendo que con ello, esa garantía, se convierta más en una limitante de acceso a una pronta terminación de su situación.

3- Consecuencias de su no aplicación

Este ensayo se centra en la prohibición de preacuerdos con menores de edad penalmente responsables de homicidio en el contexto del derecho constitucional colombiano. A través de nuestro análisis, hemos evidenciado que el legislador ha excluido a los menores infractores de la posibilidad de ser destinatarios de algún acuerdo jurídico negociado, basado en una manifestación de su interés libre y voluntario de aceptar cargos.

Los derechos a la igualdad y al debido proceso están consagrados tanto en la Constitución Política de Colombia como en el ordenamiento jurídico internacional, que Colombia ha aceptado. Estos derechos, en el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Es importante considerar la garantía de no vulnerar los derechos supraconstitucionales de los menores de edad, contemplados no solo en la carta política sino también en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Esta convención enfatiza la necesidad de tratar de manera diferenciada a los niños.

Sin embargo, esta diferenciación puede resultar en desventajas para los menores infractores. Aunque solo los menores de entre 14 y 18 años pueden ser objeto de reproche penal, la posibilidad de un adulto de realizar un acuerdo con la fiscalía es distinta. Los adultos conocen con antelación los términos y condiciones de estos acuerdos, lo que les proporciona certeza sobre su contenido y las consecuencias de su aprobación. En el caso de los menores, esta certeza no existe.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T 336 de 2019, señala que la evaluación de la satisfacción del interés superior del menor infractor requiere el análisis específico de cada caso. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Casación No. 33510, compara los beneficios recibidos por los menores cuando realizan manifestaciones de aceptación de cargos con los recibidos por los adultos a través de preacuerdos o negociaciones.

En cuanto a las víctimas, la prohibición de que un menor pueda realizar acercamientos y preacuerdos con la Fiscalía puede impedir que estas conozcan los motivos que llevaron a los menores a cometer estos delitos. Esto puede limitar su acceso a la verdad y, por ende, a una posible reparación.

Finalmente, desde la perspectiva de la Administración de Justicia, la prohibición de que los menores suscriban preacuerdos puede llevar a un desgaste innecesario del proceso penal. Esto podría resolverse permitiendo a los menores acceder a estas figuras de terminación anticipada del proceso.

Conclusiones

Para concluir es preponderante tener en cuenta que, aunque el sistema de responsabilidad penal para adolescentes impone sanciones, en su mayoría educativas, a menores infractores que cometen delitos graves como el homicidio, existe una clara desigualdad en el tratamiento de estos menores en comparación con los adultos. Esta desigualdad se manifiesta en la concesión de beneficios jurídicos y en la garantía de un debido proceso en condiciones similares a las de los adultos.

Esta situación lleva a los menores infractores que no logran satisfacer los requisitos para la aplicación de un principio de oportunidad, a desgastarse en un proceso judicial en espera de una decisión sobre su responsabilidad. Esto puede llevar a una actitud pasiva hacia su colaboración con la administración de justicia, contrariando uno de los fines esenciales de la investigación penal: garantizar a las víctimas el derecho a conocer la verdad, obtener justicia y, a través de estos dos postulados, acceder a una posible reparación.

Además, esta situación permite que aquellos que están detrás de la comisión de estos delitos (cuando los menores son utilizados por terceros para cometer homicidios) logren sus objetivos. Los autores materiales son condenados a penas mínimas y, en garantía de sus derechos, tienen la posibilidad de no ser mencionados o relacionados en las declaraciones de los menores infractores sancionados.

Contrario a los postulados de la ley 1098 de 2006, que garantiza los derechos de los menores infractores, en el caso de los delitos de homicidio, lo que se genera es que estos menores sean vistos como instrumentos útiles para que los líderes de grupos de

delincuencia organizada cometan delitos con mayor eficacia y con la garantía adicional de lograr impunidad, al menos respecto de ellos mismos.

Finalmente, la obligación de la administración de justicia de agotar el aparato judicial hasta un juicio oral hace que se pierda la perspectiva del sistema penal acusatorio colombiano, que busca atender con mayor eficacia las terminaciones anticipadas de un proceso y la máxima aplicación de la justicia premial. Estas figuras, en el caso de los adultos, han demostrado ser las más efectivas en términos de los fines de la investigación y los derechos de las víctimas.

Referencias bibliográficas

Aplicación de los preacuerdos y negociaciones en los casos de responsabilidad penal para adolescentes. (2019). [Trabajo de grado especialización en derecho penal, Unilibre].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24118/TRABAJO%20FINAL%20INVESTIGACION%20PARA%20ENTREGAR%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=>

Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. (s. f.). Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [CONSTITUCION_POLITICA_1991]. Avance jurídico Casa Editorial Ltda., Senado de la Republica de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

LEGIS Xperta | Plataforma digital con soluciones profesionales. (s. f.). https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_8ae6a41dbffa90fce0430a01015190fc

Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Ley de Infancia y Adolescencia. (s. f.). Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. <https://www.icbf.gov.co/bienestar/ley-infancia-adolescencia>

Principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. (2010). Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Programa de Formación Especializada En el Área Penal., 01. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m18-7.pdf>

Principio de oportunidad, bases conceptuales para su aplicación. (2010). Fiscalía General de la Nación, 01. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>

Sentencia SU479/19. (2019). Corte Constitucional. Recuperado 4 de julio de 2024, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU479-19.htm>

Sentencia T-142/19. (2019). Corte Constitucional. Recuperado 4 de julio de 2024, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-142-19.htm>

Sentencia T-336/19. (2019). Recuperado 4 de julio de 2024, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-336-19.htm>

STC9296-2019. (2019). Corte Suprema de Justicia. Recuperado 4 de julio de 2024, de <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC9296-2019>